



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
1365/2021**

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veinte de abril de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de amparo número **1365/2022-III**, promovido por ***** ***** ***** ***** , en su carácter de ***** ***** * ***** * ** ***** ***** * ***** ***** ** ***** ***** **, ***** ***** , contra actos del **Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí y otras autoridades, y,**

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda.

Por escrito recibido en este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, mediante vía electrónica del Portal de Servicios del Poder Judicial de la Federación, ***** ***** ***** ***** , en su carácter de ***** ***** * ***** * ** ***** ***** ***** ***** * ***** ***** * ***** ***** ***** ***** , demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la autoridad y acto siguientes:

"III. AUTORIDAD RESPONSABLE

1. José Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con domicilio público ubicado en Palacio de Gobierno, Jardín Hidalgo, No. 11, Zona Centro, C.P. 78000, San Luis Potosí, San Luis Potosí.

1. Arturo de Jesús Peimbert Calvo, Fiscal General del Estado de San Luis Potosí, con domicilio público ubicado en Eje Vial No. 100, Zona Centro, C.P. 78000, San Luis Potosí, San Luis Potosí.

2. Congreso del Estado de San Luis Potosí, con domicilio público ubicado en Jardín Hidalgo, No. 19, Zona Centro, CP 7800, San Luis



conocer de los actos de tortura o malos tratos cometidos en perjuicio de **** * .

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
1365/2021**

SEGUNDO. Derechos humanos que la parte quejosa considera violados.

El promovente indicó como derechos humanos violados los contenidos en los artículos 1º, 14, 16, 17, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos numerales 1.1., 2.5. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 6, 8 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y 4.2, 12 y 13 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; expuso los antecedentes de los actos reclamados y los conceptos de violación que estimó pertinentes.

TERCERO. Trámite dado a la demanda de amparo.

Mediante proveído de tres de enero de dos mil veintidós, se admitió la demanda, se registró con el número de expediente **1365/2021-III**, se solicitó el informe justificado de las autoridades responsables, se dio la intervención que legalmente compete a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, quien no formuló pedimento; y se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Juez Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver este juicio de amparo conforme a los artículos 103, fracción I y 107 fracción VII, de la



**Amparo
indirecto
1365/2021**

En cumplimiento al artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, procede establecer el acto reclamado, y atendiendo a que la demanda de amparo es un todo y debe ser interpretada en su integridad, en atención a lo dispuesto en las jurisprudencias emitidas por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 40/2000, Tomo XI, Abril de 2000, Apéndice 32, del rubro: **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD”** y VI/2004, Tomo XIX, Abril de 2004, Apéndice 255, del rubro: **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”** se precisa como sigue:

1) Del Fiscal General del Estado de San Luis Potosí:

La **omisión** de crear una Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura y Delitos Vinculados, conforme al artículo sexto transitorio de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

2) Del Congreso del Estado de San Luis Potosí:

La **omisión** de legislar respecto a la creación de una Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura y Delitos Vinculados, conforme a la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

3) Del Gobernador del Estado de San Luis Potosí y del Supremo Tribunal de Justicia del Estado:

La **omisión** de remitir al Congreso del Estado, la iniciativa de ley o decreto para la creación de una Fiscalía en la Investigación del Delito de Tortura y Delitos Vinculados, conforme

a la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Precisado lo anterior, procede verificar la certeza de los actos reclamados.

CUARTO. Certeza de los actos reclamados.

En torno al acto identificado como inciso 1) del considerando segundo de este fallo, atribuido al **Fiscal General del Estado de San Luis Potosí**, consistente en la omisión de crear una Fiscalía o Unidad Especializada en la Investigación del Delito de Tortura y Delitos Vinculados, conforme a la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; dicha autoridad negó la existencia del acto; sin embargo, las manifestaciones que realizó para justificar esa negativa evidencian la certeza del mismo.

Es aplicable, la tesis sustentada por el entonces, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994, Octava Época, página 391, con número de registro 211004, que señala:

“ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACION HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA. *En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe”.*

Investigación del Delito de Tortura y Delitos Vinculados, la misma sí tiene un ente autónomo que tramita las acciones derivadas de los actos de tortura, correspondiente a la **Unidad contra los Delitos de Trata de Personas y Tortura**, dependiente de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

Conforme a esas manifestaciones, resulta claro que las responsables de mérito aceptan tácitamente que no presentaron la iniciativa de ley o decreto para la creación de una Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura y Delitos Vinculados, conforme a la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ante el Congreso del Estado de San Luis Potosí, por las razones aludidas, sin embargo, el análisis de esa justificación, involucra un estudio de fondo del asunto, que no es factible realizar en este apartado.

Es aplicable, la tesis sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Sexta Parte, página 16, registro 252960, que señala:

“ACTO RECLAMADO. OMISIONES. *Cuando el acto reclamado se hace consistir en una omisión o abstención, si la autoridad responsable estima que no le correspondía dictarlo, por su competencia o por el contenido del acto, como lo pretende la parte quejosa, ello no será materia de sobreseimiento por inexistencia de la omisión sino, en todo caso, materia de negativa del amparo por estar esa omisión ajustada a derecho”.*

Máxime que es viable la existencia de los actos reclamados en ocasión a las facultades que rigen el actuar del Gobernador del Estado de San Luis Potosí y Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, porque conforme a los artículos 61 y 91, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí¹, ambos tienen el derecho para iniciar leyes; por tanto, si

¹ **“ARTÍCULO 61.-** *El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.* (REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 2016)



**Amparo
indirecto
1365/2021**

no demostraron que presentaron la iniciativa de ley o decreto de cuya omisión se duele la parte quejosa, procede un análisis de fondo del asunto.

Es aplicable, la tesis aislada 1a. IV/2021 sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con registro 2022760, que establece

“ACTOS OMISIVOS. DETERMINACIÓN DE SU CERTEZA CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO EL NO EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE UNA AUTORIDAD.

Hechos: En una demanda de amparo indirecto se impugnó la omisión del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de ejercer sus facultades de recabar y emitir información estadística sobre asentamientos humanos informales o irregulares.

Criterio jurídico: Para determinar la existencia o certeza de los actos consistentes en la omisión de una autoridad de ejercer alguna de las facultades que se estime le corresponden es suficiente advertir, someramente, la coherencia o viabilidad del argumento respectivo en relación con el marco jurídico general que rija la actuación de la autoridad a la que se atribuya la referida omisión.

Justificación: Lo anterior es así, porque el estudio sobre la certeza de los actos reclamados no debe propiciar denegación de justicia al involucrar en ese análisis el estudio del fondo del asunto, lo que podría ocurrir cuando se pretenda corroborar con precisión si la autoridad a la que se atribuyan actos omisivos cuenta o no con las facultades para ejercerlos...”

Finalmente, el acto identificado en el inciso 2) atribuido al Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto a la omisión de legislar respecto a la creación de una Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura y Delitos Vinculados, conforme a la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, es

Dentro de los primeros quince días de cada periodo ordinario de sesiones, el Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Las iniciativas deberán ser dictaminadas, discutidas y votadas por el Pleno del Congreso del Estado, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales. Si no fuere así, en sus términos y sin mayor trámite, las iniciativas serán los primeros asuntos que deberán ser discutidos y votados en la siguiente sesión del Pleno.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE ABRIL DE 2014)

No podrán tener carácter preferente las iniciativas que propongan modificar esta Constitución”

“ARTÍCULO 91.- Son atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia:

(...)

IV. Iniciar leyes o decretos relacionados con la impartición de justicia...”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Degradantes, en sus artículos 55, 56 y 59; de ahí, la certeza de la omisión legislativa que se le atribuye.

**Amparo
indirecto**

1365/2021

QUINTO. Procedencia del juicio.

Atento a la técnica que rige al juicio de amparo, procede analizar las causales de improcedencia que se adviertan de oficio o hagan valer las partes, por ser éstas cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de garantías, conforme a lo preceptuado por el artículo 62 de la Ley de Amparo, y lo establecido en la tesis de Jurisprudencia ochocientos catorce, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página quinientos cincuenta y tres, Tomo VI, Parte TCC, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación mil novecientos diecisiete-mil novecientos noventa y cinco, que señala:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".

En su respectivo informe justificado, tanto el Director Jurídico Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, en representación del Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí como la Magistrada Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, refirieron que el presente juicio deviene improcedente, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el numeral 5 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, pues señalan que el promovente ***** , en su carácter de Secretario Técnico de Combate a la Tortura, Tratos Cruels e Inhumanos no está

legitimado para promover el presente juicio de amparo, dado que al tratarse de una persona moral oficial, no puede invocar un interés legítimo como aduce.

Causa de improcedencia que debe desestimarse, por las razones que se expondrán a continuación.

En principio, conviene precisar que no debe perderse de vista que el signatario de la demanda acude a esta instancia constitucional en su calidad de Secretario Técnico de Combate a la Tortura, Tratos Cruels e inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública, promoviendo por propio derecho.

De modo que a criterio del suscrito, a pesar de que el promovente ***** *****, no es directamente el Defensor Público Federal de *****, en la carpeta de investigación en la que le resulta el carácter de víctima, entre las funciones que tiene asignadas a su cargo como Secretario Técnico de Combate a la Tortura, Tratos Cruels e inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública, se encuentran las de identificar y documentar posibles actos de tortura, tratos cruels, inhumanos o degradantes, e impulsar su investigación y eventual sanción y reparación, con el carácter de defensor y asesor jurídico de personas representadas por el Instituto, representación que comprende todas las instancias nacionales (en las que se ubica el juicio de amparo) e internacionales, conforme a lo establecido en los artículos 18 Bis y 18 Ter de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, aprobadas por la Junta Directiva de ese Instituto el treinta de octubre de dos mil diecinueve, y modificadas en sesión de veintiocho de enero de dos mil veinte; que fueron publicadas en el Diario Oficial de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
1365/2021**

Federación el once de diciembre de dos mil diecinueve, y el diecinueve de febrero de dos mil veinte, respectivamente.

En ese sentido, el aquí promovente, al tomar en consideración lo dispuesto en las citadas disposiciones legales, que lo facultan para realizar acciones de defensa penal y asesoría jurídica en los casos que involucren la posible comisión de actos de tortura o malos tratos en perjuicio de personas representadas por el Instituto, ante instancias nacionales e internacionales, como acontece en el presente, en que **** ***** ***** ***** , es representado por la defensoría pública federal en la carpeta de investigación formada con motivo de los hechos por él denunciados, de ahí que el promovente tiene interés legítimo, para reclamar la omisión legislativa en que han incurrido las responsables.

Cuestión que se corrobora de las constancias que obran en autos, en específico la reproducción digitalizada del acuse de recibo de la denuncia formulada por el solicitante del amparo ante la Unidad Contra los Delitos de Trata de Personas y Tortura de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, por actos posiblemente constitutivos de tortura y delitos vinculados, cometidos en agravio de **** ***** ***** ***** .

Medio de convicción que goza de valor probatorio pleno al ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los numerales 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

En la inteligencia que, los aspectos que derivan de ese documento resulta suficiente para tener por acreditado el interés

legítimo de la parte quejosa, ya que para tal fin es innecesario demostrar en esta instancia constitucional que la persona representada por el Instituto Federal de Defensoría Pública, en este caso **** ***** efectivamente sufrió actos de tortura, es decir, que se acredite dicha afectación en forma fehaciente; porque esto será materia de la carpeta de investigación y en su caso del proceso penal respectivo.

Contrario a ello, el aquí quejoso, ***** , en su carácter de Secretario Técnico de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos, adscrito al Instituto Federal de Defensoría Pública, tiene una posición privilegiada para instar la justicia federal, y a través del juicio de amparo, exigir a las autoridades responsables realicen los actos necesarios para cumplir con las obligaciones que les impone la ley, en este caso, armonizar el marco jurídico de esta entidad federativa de conformidad con lo ordenado por la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, mediante la creación de una Fiscalía o Unidad Especializada en la Investigación del Delito de Tortura y Delitos Vinculados.

Habida cuenta que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 941/2019, estableció que la determinación del interés legítimo puede ser sintetizada y conceptualizada de la manera siguiente:

I. La existencia de un vínculo entre algún derecho fundamental y la parte quejosa, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea derivado de una circunstancia personal (interés difuso) o por pertenecer a un determinado grupo o sector (interés colectivo);

Defensoría Pública Federal, es que se robustezca la necesidad que tiene para que exista una fiscalía especializada en la investigación de dichos actos delictivos en la entidad, pues de esa forma podrá encauzar su función pública de manera óptima.

Ante lo cual, se concluye que el aquí promovente sí cuenta con legitimación para reclamar el hecho de que las responsables no hayan presentado la iniciativa, para crear a la Fiscalía Especializada, en la Investigación y Persecución de Delitos de Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, inhumanos o Degradantes de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, y emitido las normas estatales que le permitan ejercer su derecho fundamental a que se investigue, y eventualmente se castigue a los responsables de actos de tortura que pudieran haberle sido causados por servidores públicos del Estado de San Luis Potosí, ante una Fiscalía Especializada.

En otras palabras, la ausencia de la Fiscalía Especializada en la Investigación de delitos de Tortura, le otorga legitimación para impugnar los actos reclamados, dada su especial situación frente al derecho fundamental previsto en los numerales 1 y 22 de la Carta Magna, en su carácter de Secretario Técnico de Combate a la Tortura, Tratos Cruelles e Inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública, para que sus reclamos sean analizados por personal calificado y especializado en la investigación de ese tipo de ilícitos.

Ello, pues una fiscalía especializada en la investigación de dichos ilícitos, tendrá un mayor conocimiento en la materia, dada la capacitación en esa especialidad, y en consecuencia, podrá resolver mejor y con mayor prontitud los asuntos sometidos a su conocimiento, al estar su atención enfocada en la investigación y persecución de delitos afines. Lo cual redundará en un beneficio general para toda la sociedad; ya que con esa fiscalía se debe efficientizar los derechos humanos y erradicar los actos prohibidos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
1365/2021**

por el artículo 22 Constitucional, lo que de suyo es priorizar el respeto a la Carta Magna.

Lo anterior, se corrobora porque el hecho de que *****
***** ***** ***** comparezca al presente juicio únicamente en su carácter de Secretario Técnico de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e inhumanos del citado Instituto, pues su interés legítimo se encuentra acreditado, en virtud de la función social que desarrolla como parte integrante del instituto de defensoría pública, entre las que se encuentran la de realizar funciones de asesoría jurídica en actos que involucren la comisión de actos de tortura o malos tratos, así como de impulsar y coordinar estrategias de litigio en la investigación, sanción y reparación de las víctimas de esos delitos.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Primera Sala, al fallar el amparo en revisión 346/2020, en el que realizó un estudio del interés legítimo en torno a las asociaciones civiles, estableció que éste puede analizarse a partir de dos elementos, siendo el primero el beneficio que pueden aportar en su función social para la protección de un derecho, y el segundo, desde la dimensión colectiva del derecho en cuestión. Lo anterior, atendiendo a la importancia que tiene la sociedad civil en su protección, en cuya tarea las sociedades colectivas cobran un papel determinante.

Lo que resulta relevante para el caso en estudio, porque las tareas de las sociedades civiles se homologa a las tareas asignadas a los institutos de Defensoría Pública, en materia de tortura y delitos vinculados, pues a pesar de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no realizó propiamente un estudio del papel de estos institutos de carácter gubernamental en dicha ejecutoria, lo cierto, es que estableció notas distintivas en torno a la legitimación para la promoción del juicio de amparo, cuando concurren las circunstancias apuntadas en el párrafo que



**Amparo
indirecto
1365/2021**

constitucional, tiene interés legítimo, para reclamar las omisiones legislativas; porque a través de los cuerpos legales que insta su creación generará por vía de consecuencia la creación de Fiscalías Especializadas a los gobernados para que puedan garantizar su derecho de acceso a la justicia, en su vertiente de procuración, en la investigación de delitos de tortura cometido, entre otras, sobre personas detenidas que son representadas por ese Instituto, es decir, dichas funciones públicas las ejerce en representación de la sociedad.

En esa medida, si el Secretario Técnico de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública, comparece al presente juicio no en defensa de derechos patrimoniales del instituto, sino para la creación de las instituciones o fiscalías especializadas que le permitan cumplir las obligaciones públicas a su cargo en materia social como Instituto de Defensoría Pública, contra actos o delitos de tortura, tratos crueles e inhumanos; es evidente que cuenta con interés legítimo para la promoción del presente juicio de amparo, por ser una entidad jurídica que fue constituida primordialmente para la defensa del derecho a la prohibición de la tortura y acceso a la justicia, todo ello en beneficio de la sociedad.

Por lo que impedirle el acceso al juicio de amparo a través de la ausencia de reconocimiento de interés legítimo, implicaría negar su capacidad de cumplir con uno de los fines públicos para los que fue creada: la salvaguarda y defensa del derecho de acceso a la justicia y prohibición de la tortura en su dimensión colectiva.

De ahí que el quejoso sí tenga interés legítimo para instar la justicia federal; cuestión que se corrobora de los artículos 1 y 22 constitucionales, los cuales toda la sociedad tiene interés en que se cumplan, por mayoría de razón, el aquí quejoso, al ser

funcionario público y su actividad, como ya se dijo, es la de orientar, asesorar y representar a las personas que lo soliciten, y especialmente, identificar y documentar posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes e impulsar su investigación y eventual sanción y reparación, tiene interés jurídico para impugnar las omisiones de mérito.

Con lo anterior, se desvirtúa la causa de improcedente establecida en el artículo 61, fracción XII, en relación con el artículo 5 de la Ley de Amparo, que hizo valer el Director Jurídico Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, en representación del Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí y la Magistrada Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

Por otra parte, el funcionario citado en primer término, sostiene que igualmente debe sobreseerse el juicio de amparo, al actualizarse la diversa causa de improcedencia prevista por la fracción XXI, del artículo 61 de la Ley de Amparo, al encontrarse derogada la disposición cuyo cumplimiento se pretende.

Agrega que la parte quejosa hace derivar su acto reclamado, en la omisión por parte de las autoridades que señala como responsables, de crear una Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura y Delitos Vinculados, en cumplimiento a lo que disponía el artículo 55, en correlación con los Artículos Sexto y Octavo Transitorios de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

No obstante, según afirma, el veinte de mayo de dos mil veintiuno, fue reformado el artículo 55, modificando la figura de “Fiscalía Especial” por la de “Fiscalía Especializada”, y dejando



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
1365/2021**

sin efectos, por tanto, lo relativo a los referidos Artículos Transitorios.

Argumento con el que el suscrito tampoco conviene, porque si bien es verdad que en la fecha arriba precisada, se modificó el dispositivo legal en la forma precisada por la responsable de mérito; no menos lo es que, tal reforma sólo implicó el cambio de denominación del ente que conforme al Artículo Sexto Transitorio del invocado ordenamiento legal, tanto la Federación como las entidades federativas se encontraban legalmente obligadas para crear y operar dentro del plazo de noventa días posteriores a la fecha en que el Decreto respectivo entró en vigor; **sin que por virtud de tal enmienda, se haya derogado o dejado insubsistente esta última disposición.**

Máxime, que como ya se precisó en el considerando tercero de este fallo, el solicitante del amparo se duele justamente de la omisión de las autoridades que señaló como responsables de realizar dentro del ámbito de su respectiva esfera de competencia, los actos tendentes a la creación y operación en esta entidad federativa, **de la Fiscalía Especializada en la investigación del delito de tortura y delitos vinculados**; esto es, conforme a la denominación a que expresamente alude el reformado artículo 55 de la Ley General invocada; lo que de suyo impide la cesación de los actos reclamados.

Al no existir más causales de improcedencia hechas valer por las partes, ni tampoco este juzgador advierte la existencia de alguna otra, lo procedente es realizar el estudio de los conceptos de violación planteados.

SEXTO. Innecesaria transcripción de los conceptos de violación.

La parte quejosa narró los antecedentes de los actos

reclamados y expresó los conceptos de violación que consideró pertinentes, los cuales no se transcriben atento a lo establecido en la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del contenido:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

SÉPTIMO. Consideraciones y fundamentos legales.

Los conceptos de violación que esgrime *****
***** , en su carácter de *****
***** * * * * * ***** * *****
***** ** ***** , son fundados.

La parte quejosa, sostiene que el Congreso del Estado de San Luis Potosí, contraviene en su perjuicio el artículo 1º de la Constitución Federal, relativo al respeto, protección, promoción y garantía de los derechos humanos, al no vigilar que se respeten las leyes establecidas para prevenir, investigar y sancionar la



**Amparo
indirecto
1365/2021**

comisión de delito de tortura; porque a pesar de que por disposición de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, dicha autoridad se encuentra obligada a crear una Fiscalía Especializada en la Investigación de Delito de Tortura, y delitos vinculados, a la fecha no se ha legislado para armonizar el marco jurídico que permita hacer efectiva la consabida ley general.

Es decir, se está en presencia de una omisión absoluta en competencias de ejercicio obligatorio, puesto que a pesar de que a las legislaturas de los Estados les resulta imperativo legislar para la creación, mediante una reforma a la ley, de una Fiscalía Especializada en la Investigación de Delito de Tortura, y delitos vinculados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en el Estado de San Luis Potosí, dicha obligación no se ha cumplido, a pesar de que ha mediado un plazo mayor de cuatro años a partir de que feneció el plazo establecido en la citada Ley General.

Esos argumentos resultan fundados, y suficientes para otorgar la protección constitucional.

En ese panorama, este juzgador converge con el quejoso en que se está en presencia de una omisión relativa absoluta en competencias de ejercicio obligatorio, puesto que a pesar de que la obligación de legislar para la creación, mediante una reforma a la ley, de una Fiscalía Especializada en la Investigación de Delito de Tortura, y delitos vinculados, se impuso al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; a la fecha no ha cumplido con dicha



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto****1365/2021**

Estado de San Luis Potosí, ha subsistido por más de cuatro años, tres meses.

En ese sentido, dado que para la eficacia de la implementación de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, es necesaria la armonización del orden jurídico del Estado de San Luis Potosí, en el que al menos se encuentra la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, para la creación de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; aunado a que no puede quedar al arbitrio o capricho de la Legislatura del Estado de San Luis Potosí, realizar dicha adecuación normativa.

Y es que, si bien es verdad que como reiteradamente lo sostuvo la Presidenta de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de San Luis Potosí en su informe justificado, dicho órgano legislativo mediante decreto número 1045, publicado en el Periódico Oficial del Estado de veinte de agosto de dos mil dieciocho, expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en cuyo artículo 11⁵, relativo a Bases Generales de la Organización Territorial Funcional y Especializada, dispuso expresamente que para el desarrollo de las funciones de dicha dependencia —Fiscalía General del Estado—, ésta contará con un sistema de organización territorial, el cual será funcional y especializado; razón por la debían crearse entre otras Fiscalías Especializadas y/o Unidades Especializadas y/o Delegaciones Especializadas, la que se encargará de prevenir, investigar y

⁵ "ARTÍCULO 11. Bases Generales de la Organización Territorial Funcional y Especializada.

Para el desarrollo de las funciones de la Fiscalía General, ésta contará con un sistema de organización territorial, el cual será funcional y especializado, y estará sujeto a las bases generales siguientes:

I. La Fiscalía General contará con áreas funcionales de atención central y de atención regional a través de sus delegaciones, las cuales se encontrarán definidas según la necesidad del Estado, en el Plan de Persecución Penal. Las sedes de las Delegaciones Regionales serán definidas por acuerdo del Fiscal General atendiendo a la incidencia y tipología delictiva, densidad de población, las características geográficas de las regiones, y la correcta distribución de las cargas de trabajo. El número de delegaciones, su ubicación y su circunscripción se definirá por el Fiscal General en el Plan de Persecución Penal, y

II. La Fiscalía General contará al menos con las Fiscalías Especializadas y/o Unidades Especializadas y/o Delegaciones Especializadas siguientes:

(...)

c) Para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; no menos lo es que, como ya se adelantó, **dicho ente no se ajusta al modelo que para las Fiscalías Especializadas, exige la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en sus artículos 55, 56 y 59**, que textualmente disponen:

“Artículo 55.- Las Instituciones de Procuración de Justicia deberán crear Fiscalías Especializadas con plena autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de delitos previstos en esta Ley; contarán con Ministerios Públicos, policías, servicios periciales y técnicos especializados; y estarán dotadas de los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para su efectiva operación”.

“Artículo 56.- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno deben garantizar el acceso de las Fiscalías Especializadas a los registros de detenciones”.

“Artículo 59.- Las Fiscalías Especializadas tendrán en el ámbito de su competencia, las obligaciones y facultades siguientes:

I. Iniciar y desarrollar la investigación y persecución de hechos delictivos relacionados con los delitos previstos en esta Ley;

II. Requerir a las instancias del sector público competentes, y del sector privado en los casos que disponga la Ley General de Víctimas, a que se le brinde atención médica, psicológica y jurídica a las personas Víctimas de las conductas previstas en esta Ley;

III. Requerir la participación de las autoridades en materia de atención a Víctimas, en términos de las disposiciones aplicables;

IV. Ejecutar, supervisar y evaluar el Protocolo Homologado, así como los protocolos de actuación y para la investigación a que se refieren los artículos 60 y 61 de esta Ley;

V. Pedir a las autoridades competentes su colaboración y apoyo para la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley;

VI. Decretar las medidas de protección en favor de la vida o la integridad de las Víctimas, de conformidad con la legislación aplicable;

VII. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado por los delitos previstos en esta Ley, de conformidad con la legislación aplicable;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

VIII. Establecer mecanismos de cooperación con otras autoridades competentes para el intercambio de plataformas de información y de la capacitación continua para dichos efectos;

(REFORMADA, D.O.F. 20 DE MAYO DE 2021)

**Amparo
indirecto**

1365/2021

IX. Colaborar con otras autoridades competentes a efecto de sistematizar la información obtenida durante la investigación y promover su intercambio con otras Fiscalías Especializadas con el fin de fortalecer el seguimiento y control de las conductas delictivas previstas en esta Ley y mantener actualizado el Registro Nacional;

X. Llevar a cabo análisis de contextos y patrones sobre la comisión del delito de tortura, con base en los datos del Registro Nacional y otra información disponible;

XI. Ingresar a cualquiera de los lugares de privación de libertad en donde se presuma que se cometió el delito de tortura;

XII. Proponer políticas para la prevención de las conductas previstas en esta Ley; y

XIII. Las demás que dispongan esta Ley y otras disposiciones aplicables".

En efecto, de la interpretación gramatical y sistemática de los dispositivos legales transcritos con antelación, se desprende que en la referida Ley General, entre otras cuestiones, se estableció la obligación de crear Fiscalías Especiales con autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de delitos previstos en esa legislación, que deben contar con Ministerios Públicos, policías, servicios periciales y técnicos especializados; y estarán dotadas de los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para su efectiva operación.

Sin embargo, a criterio del suscrito, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante decreto número 1045, publicado en el Periódico Oficial del Estado de veinte de agosto de dos mil dieciocho, no armoniza con la Ley General en comento, porque en su artículo 11, fracción III, el legislador estatal dispuso de manera expresa que las Fiscalías Especializadas, puedan operar indistintamente bajo esta forma, o bien, como Unidades Especializadas y/o Delegaciones

Especializadas; circunstancia que indudablemente impide que se garantice de manera fehaciente, tal y como lo exige la Ley General, la plena autonomía operativa y financiera de la que dicho ente debe gozar desde el momento mismo de su inicio de funciones.

Ciertamente, pues como ya se explicó ampliamente en párrafos precedentes, fue intención del legislador federal que esta clase de organismos —Fiscalías Especializadas—, se constituyeran como entidades **totalmente autónomas**, dotadas de los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para su efectiva operación; aspecto que a todas luces se traduce en el núcleo duro de la norma, a efecto de que se garantice el cabal cumplimiento de todas y cada una de las facultades y obligaciones que expresamente les confiere la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y que se detallan y enumeran en el ya invocado arábigo 59 de ese propio cuerpo normativo; luego, si en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, no se prescribió la creación de ese ente en la forma arriba precisada, es incuestionable que tampoco se ha dado cumplimiento al referido artículo sexto transitorio de la esa norma de observancia general.

Tan es así, que dicha relajación legislativa contenida en la mencionada Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, en relación con las diversas formas en las que podían operar las denominadas Fiscalías Especializadas en materia específica, concebidas estructuralmente como Órganos Tácticos Operativos dentro de dicha dependencia, generó que el Fiscal General del Estado en acatamiento a los Artículos Transitorios Cuarto, Quinto, Noveno, Décimo, Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto Transitorios de ese cuerpo normativo; emitiera mediante decreto publicado el siete de febrero de dos mil veinte, en el Periódico Oficial de esta entidad

a criterio del suscrito, tampoco posee personal y recursos financieros propios, ya que éstos deberán ser proporcionados y suministrados a partir de la plantilla y presupuesto con el que la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, dote a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

En efecto, pues del análisis acucioso de los numerales 69 y 71 del citado **Reglamento Interno de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí**, se obtiene que en contravención a las disposiciones que sobre el particular prevé la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la llamada **Unidad contra los Delitos de Trata de Personas y Tortura**, se constituyó como un órgano auxiliar de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos; de modo que, es indudable que al carecer de plena autonomía operativa, tampoco se encuentra garantizado que cuente con Ministerios Públicos, policías, servicios periciales y técnicos especializados, y que además, se encuentre dotada de los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para su efectiva operación, tal y como lo exige el arábigo 55 de la legislación federal en comento; lo que de suyo pone de manifiesto la transgresión a los derechos fundamentales de ***** ***** ***** ***** , en su carácter de ***** ***** ** ***** * ** ***** ***** ***** * ***** ** ***** ***** ***** ***** ,

al verse imposibilitado para denunciar ante un verdadero órgano especializado e integrado por personal debidamente capacitado en la materia aludida, conforme a los lineamientos ya precisados, los hechos posiblemente constitutivos de tortura, respecto de los cuales, según afirmó, fue objeto **** ***** ***** ***** , por parte de elementos adscritos a una corporación policiaca de esta entidad federativa.



**Amparo
indirecto
1365/2021**

En las relatadas condiciones, al resultar fundado el concepto de violación analizado, lo procedente es **conceder** a dicho agraviado, el **amparo y la protección de la Justicia de la Unión**.

Por lo que con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, los efectos de la concesión constitucional son para que el **Congreso del Estado de San Luis Potosí, Gobernador Constitucional del Estado y Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, inicien en el ámbito de sus respectivas facultades, el proceso legislativo, mediante la presentación de la iniciativa de ley a través de quien designe el Presidente de esa Legislatura, para que en atención a los artículos “tercero” y “sexto” transitorio de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, adecue la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, a esa Ley General, al menos en los siguientes aspectos:

1) Se cree la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, reconociéndola como unas de las Fiscalías que conformará la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, sin que autorice la posibilidad de que opere bajo la forma de Unidad Especializada y/o Delegación Especializada;

2) Defina las obligaciones y facultades legales de dicha Fiscalía Especializada, así como los requisitos para su integración, mismos que deberán ajustarse íntegramente a las disposiciones contenidas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes ; y,

3) Teniendo en consideración, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, establezca que esa nueva Fiscalía

Especializada conocerá de aquellas denuncias en trámite, así como las que se lleguen a presentar, relativas a delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, iniciadas con posterioridad al veinticinco de diciembre de dos mil diecisiete, en que feneció el plazo con que contaba la legislatura del Estado de San Luis Potosí para crear la consabida Fiscalía Especializada, entre las que se encuentra la presentada por el quejoso ***** a favor de ****

***** Sin que ello represente un obstáculo para la prosecución o finalización de las carpetas de investigación que ya están en trámite; es decir, el plazo que las responsables requieran para crear la referida fiscalía no debe ser impedimento legal para la atención de dichos delitos.

Proceso legislativo que deberá ajustarse a los plazos establecidos en los artículos 92 y 92 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí⁷.

⁷ “**ARTICULO 92.** El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente.

Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, cualquiera de las comisiones que compartan el turno de una iniciativa podrá solicitar a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una. La solicitud que realice cualquiera de las comisiones, así como el acuerdo por el que la Directiva resuelva, serán publicados en la Gaceta Parlamentaria, en el registro de iniciativas.

Los asuntos de trámite que se turnen a comisiones deberán desahogarse en un plazo máximo de tres meses. La comisión podrá acordar que estos asuntos puedan ser desahogados por el Presidente y Secretario de cada comisión.

Los puntos de acuerdo que presenten los diputados se resolverán preferentemente en la misma sesión; cuando la Directiva lo determine serán turnados a comisiones, las que los presentarán para su resolución al Pleno, en un plazo máximo de treinta días naturales, que son improrrogables; de no ser resueltos en el plazo dispuesto, el Presidente de la Directiva, o el Presidente de la Diputación Permanente, declarará su caducidad, en términos del artículo 11 fracción XIV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Por determinación del Pleno, en caso de que los asuntos propuestos por ciudadanos no sean resueltos en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el asunto será turnado por la Directiva a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses.

Para el caso de las iniciativas presentadas por los diputados; el Gobernador del Estado; el Supremo Tribunal de Justicia; y los ayuntamientos, que no hayan sido resueltas en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el Presidente de la Directiva, o de la Diputación Permanente, declarará su caducidad en términos de los artículos, 11 fracción XIV, y 157 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, a solicitud de la comisión o comisiones a las que fueron turnadas, y sólo podrán volver a ser promovidas hasta el siguiente periodo ordinario.

Las comisiones que compartan el turno de una iniciativa, un asunto de trámite o punto de acuerdo, serán solidaria y subsidiariamente responsables de su dictaminación, motivo por el cual, y sólo para el caso de que no hayan sido resueltos en los términos establecidos en los párrafos anteriores, cualquiera de las comisiones podrá elaborar el dictamen respectivo y presentarlo ante el Pleno, siempre que la Directiva no haya declarado su caducidad, y que se hayan publicado las prórrogas en la Gaceta Parlamentaria. En este caso, una vez entregado el dictamen, la Coordinación General de Servicios Parlamentarios lo hará del conocimiento del resto de las comisiones, quienes al no manifestarse en el término de diez días hábiles, se entenderá que están conformes con el sentido del dictamen presentado.

ARTÍCULO 92 BIS. En el caso de que transcurriera el plazo de la solicitud de la (sic) primera prórroga sin que se emita dictamen, la Directiva, a petición de parte, emitirá excitativa a la comisión que corresponda, para que presente su dictamen en un último plazo de tres meses.

En los casos de iniciativas presentadas por ciudadanos o el titular del Ejecutivo, o, en su caso, las minutas recibidas por el Congreso de la Unión, las excitativas podrán ser solicitadas por la legisladora o el legislador que así lo estime pertinente”.



**Amparo
indirecto**

1365/2021

En la inteligencia, que conforme a lo establecido en el artículo **décimo segundo transitorio**, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Congreso del Estado de San Luis Potosí, deberá asignar una partida presupuestal para la operación y funcionamiento de la consabida Fiscalía especializada.

Es aplicable, por idoneidad de las razones jurídicas que la conforman, la tesis 2a. XVII/2020, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 1056, registro 2022176, que señala:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE OTORGAR EL AMPARO CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA ABSOLUTA DE LOS CONGRESOS LOCALES DE EMITIR LA LEY RESPECTIVA, CON INDEPENDENCIA DE LAS SUPUESTAS CARENCIAS PRESUPUESTALES PARA IMPLEMENTAR DICHA LEGISLACIÓN.

Hechos: Un Juez de Distrito otorgó el amparo contra la omisión de un Congreso Local de cumplir con su obligación constitucional de expedir la norma local de responsabilidad patrimonial del Estado. En contra de esa sentencia, el Congreso responsable interpuso recurso de revisión, aduciendo que no podría dar efectividad al amparo concedido, debido a una supuesta carencia presupuestaria para implementar dicho ordenamiento legal.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que procede confirmar el amparo concedido contra la omisión legislativa absoluta del Congreso Local de emitir la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, con independencia de las supuestas carencias presupuestales para implementar dicha legislación.

Justificación: Lo anterior, toda vez que el mandato del Constituyente Permanente de expedir las normas locales en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, fue acompañado de la diversa obligación constitucional de que las entidades federativas incluyesen una partida en sus presupuestos para hacer frente a las indemnizaciones que deriven de los daños ocasionados por el actuar administrativo irregular. En ese sentido, el juicio de amparo no puede ser pretextado para revisar, modificar, ni mucho menos excusar del cumplimiento a los Congresos Locales de un mandato constitucional que los constriñó a que adoptaran las medidas presupuestales para dar efectividad al derecho fundamental a la reparación por la responsabilidad patrimonial del Estado. La obligación contraída constitucionalmente, una vez entrada en vigor, debió y debe ser acatada en su totalidad por las Legislaturas Estatales, sin excepciones

ni modulaciones, por lo que pese a que se alegue una pretendida dificultad presupuestaria para expedir la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la Suprema Corte no puede sino obligar al Congreso responsable a que dé cumplimiento cabal a tales mandatos constitucionales, pues no debe inadvertirse que la Constitución no obra con permiso de las leyes, sino que las leyes obran con permiso de la Constitución; de ahí que la eficacia de ésta no puede encontrarse a expensas de la discrecionalidad, voluntad o capricho de los órganos legislativos ordinarios”.

Habida cuenta, que las obligaciones impuestas no derivan propiamente de esta sentencia de amparo, sino que emanan de un mandato previo, claro y expreso contenido en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el cual, al no haber sido debidamente acatado por la Legislatura responsable, exige que tal omisión deba repararse mediante el presente medio de control constitucional.

Se precisa que lo aquí resuelto no implica que la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, sea la única que debe modificarse para que el Congreso local, cumpla plenamente con los artículos tercero y décimo segundo transitorios de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, ya que esto no fue materia de análisis, por haberse ceñido el estudio del orientar, asesorar y representar a las personas que lo soliciten presente asunto, a la obligación de crear mediante ley la Fiscalía Especializada en la investigación y persecución de los asuntos relacionados con los delitos a que alude la consabida Ley General. De ahí que los cuerpos legales que deban ser modificados para que sean armónicos con la ley que debe expedir el Congreso en cumplimiento a esta sentencia, es potestad exclusiva de las autoridades competentes.

Amén, de que una vez que sea expedida la ley que de cabal cumplimiento a los artículos “tercero” y “sexto” transitorio de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en lo establecido por los artículos 73, 74, 77 y 107 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política del País, se:

RESUELVE:

ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a

***** ***** ***** ***** , en su carácter de *****

***** ** ***** * ** ***** ***** ***** * *****

*** ***** ***** ** ***** ***** ***** , contra los actos que

reclama del **Congreso del Estado de San Luis Potosí, Gobernador Constitucional del Estado, Supremo Tribunal de Justicia del Estado y Fiscal General del Estado**, respecto de los actos precisados en el considerando tercero, por las razones expuestas y para los efectos precisados en el considerando **séptimo** del presente fallo

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma **José de Jesús Rosales Silva**, Juez Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, quien actúa con el secretario que autoriza y da fe **Alejandro Zavala Parra**, con lo que concluye la audiencia constitucional, el **veinte de abril de dos mil veintidós**. Doy fe.

En esta fecha se giran los oficios a las autoridades correspondientes, notificándoles la resolución que antecede. Conste.

PJF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo
indirecto
1365/2021

El secretario certifica que la promoción, documento, auto y/o resolución que anteceden, coinciden en su totalidad en el expediente electrónico e impreso, de conformidad con Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Regula la Integración y Trámite de Expediente Electrónico y el Uso de Videoconferencias en Todos los Asuntos Competencia de los Órganos Jurisdiccionales a cargo del Propio Consejo. Doy fe.

En la Ciudad de **San Luis Potosí**, capital del Estado del mismo nombre, siendo las **nueve horas** del día _____, el suscrito Actuario Judicial adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en San Luis Potosí, publicó en la lista que se fija en el **Edificio Sede** de éste Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, por mediación de la Administración Regional, y en el **Portal de Internet del Poder Judicial de la Federación**, la resolución o acuerdo que antecede, con lo cual quedan notificadas de ello las partes en este juicio de garantías, hecha excepción de las que deban notificarse personalmente o por oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, de la Ley de Amparo y Acuerdo General 21/2020, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Doy Fe

ALEJANDRO ZAVALA PARRA
 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8a.52
 03/06/23 13:52:15

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF - Versión Pública

ALEJANDRO ZAVALA PARRA

70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8a.52
03/06/23 13:52:15



“2022, Año de los hermanos Flores Magón”.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EXPEDIENTE PRINCIPAL 1365/2021-III

Amparo indirecto 1365/2021

OFICIOS

- 7041 JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ. (AUTORIDAD RESPONSABLE).
- 7042 CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE).
- 7043 ARTURO DE JESÚS PEIMBERT CALVO, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. (AUTORIDAD RESPONSABLE).
- 7044 OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ, MAGISTRADA PRESIDENTA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. (AUTORIDAD RESPONSABLE).

ALEJANDRO ZAVALA PARRA 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8a.52 03/06/23 13:52:15

Por medio del presente me permito comunicarle y en vía de notificación en forma que en los autos del juicio de amparo 1365/2021-III, promovido por ***** *****

***** ***** , en su carácter de ***** ***** * * * * * ***** * ***** ***** * * * * * ***** ***** * ***** ***** * ***** ***** , contra actos de

Usted, con esta fecha se dictó **SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, de la cual se le corre traslado con las firmas electrónicas.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, veinte de abril de dos mil veintidós.

(firma electrónica)
Alejandro Zavala Parra
Secretario del juzgado.

PJF - Versión Pública

ALEJANDRO ZAVALA PARRA

70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8a.52
03/06/23 13:52:15



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

**Amparo
indirecto
1365/2021**

**JUZGADO TERCERO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE AMPARO 1365/2021-III
SENTENCIA DE 20 DE ABRIL DE 2022**

OFICIOS

- 7041 JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.
(AUTORIDAD RESPONSABLE).**
- 7042 CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
(AUTORIDAD RESPONSABLE).**
- 7043 ARTURO DE JESÚS PEIMBERT CALVO, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
(AUTORIDAD RESPONSABLE).**
- 7044 OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ, MAGISTRADA PRESIDENTA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
(AUTORIDAD RESPONSABLE).**

ALFONSO ZAVALA PARRA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8a.52
03/06/23 13:52:15

EL ACTUARIO JUDICIAL

PJF - Versión Pública

ALEJANDRO ZAVALA PARRA

70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8a.52
03/06/23 13:52:15



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

25984617_0229000029284941011.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ALEJANDRO ZAVALA PARRA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.8a.52	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/04/22 16:42:57 - 20/04/22 11:42:57	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	6f 54 8a 39 5b e3 78 3f d3 c7 e4 c4 1e bf 9e 9e e6 29 98 17 db ff 5e 26 71 9a 24 cd 7f 4e e8 d6 5e a3 6f 45 ed 92 b2 f5 79 99 e8 2e 4a 19 c0 41 d9 99 9d 52 8d d9 ac 2f 8b c6 bb fd 41 11 a9 75 fc 4b 6b 32 50 e2 12 79 79 14 2d d5 62 74 34 cc cc b2 93 1f 96 72 72 47 e5 87 43 2f 63 43 6a 45 cf 43 68 f9 fc 58 dc 4f 6d 9e d1 ff c7 e6 fb 57 e6 30 5f fa 14 8d 34 c1 57 bd 23 0a 0a 17 22 20 bd 4a 77 f5 eb 84 d4 a8 e0 b5 14 05 fe fa a6 f6 95 d6 06 64 c0 64 70 b3 51 19 db 2c 68 4a c9 5e a8 d6 b4 6c 59 86 fd 61 23 d7 fa db 5b 80 2f a9 4d 17 15 de 15 fc af 81 5d e0 e3 c4 a0 8e 14 06 1e 2a 9a 9f 57 c0 9f ab 38 8f 6b b5 25 c7 0d 35 91 fe 8d c9 71 1b 46 12 c3 bf 85 f7 9b 27 a5 6c 25 da 11 77 5d ec 47 25 ea d3 b8 82 3f 35 74 88 b3 bc e8 63 e7 06 be 32 54 ff 3f f1 56 ab fc 15			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	20/04/22 16:42:57 - 20/04/22 11:42:57			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	20/04/22 16:42:58 - 20/04/22 11:42:58			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	107477909			
Datos estampillados:	b/hE0NqvihqAY8rKrQDQV51c0T4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSÉ DE JESÚS ROSALES SILVA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.75.0a	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/04/22 01:33:48 - 20/04/22 20:33:48	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	94 80 f8 df f3 4a ae 68 5b b9 55 55 be cd e8 87 92 05 e3 71 eb 7c ac b0 6c a4 d8 3f 65 45 50 6d cf 79 fb bb 93 4a 3e 8e 88 1a 1d 75 28 24 3e 90 0b d6 77 90 9e 88 1b ab 7e 5d dc 6b 3d 78 4d b5 b6 a1 f2 6e c6 4b 03 99 05 37 54 53 f3 d7 9f c2 41 e0 8e 5b d3 b9 51 47 03 8a e2 3d 85 26 af 1d ff 37 d0 3c 45 15 95 67 44 c4 4e e9 b8 78 46 94 10 80 8b 6e 66 08 7a 2b 43 cd f6 e7 ad da 2f e7 24 d6 04 17 4d a2 6b 36 2b 1b 40 fc 8d cb fc 67 0f 28 87 e6 17 61 73 1a 2b 02 ea c3 12 54 7b 4e 31 e4 85 db 71 57 69 32 db 0b af 33 77 da c9 1b fd cd f3 91 5b 48 92 97 99 e8 5b 87 ba 40 e2 f6 51 79 e1 9c ea b0 27 23 fa d7 06 d3 3d d6 c9 c1 dc dc 8d 4b f0 bb 5b 3c 02 8e ea 99 56 25 bd e8 3d 23 6f f4 26 38 81 a7 7d 54 b9 9b 3d 51 1d 4b be d0 ac 50 70 ae ac 4e e7 ce c5 e4 e0 9c 71 aa			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	21/04/22 01:33:49 - 20/04/22 20:33:49			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	21/04/22 01:33:48 - 20/04/22 20:33:48			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	107661233			
Datos estampillados:	NcLLCdZixUQpLRBH9MHxyl/kuQ=			

El veinte de abril de dos mil veintidos, el licenciado Alejandro Zavala Parra, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de Contiene datos personales que permite la identificación de las partes.. Conste.

PJF - Versión Pública